



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 CANGAS DE ONIS

SENTENCIA: 00303/2024

SENTENCIA nº 303/24

En Cangas de Onís, a 31 de octubre de 2024.

Vistos por S.S^a D^a. Silvia Golfe González, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Cangas de Onís y de su partido judicial, los autos del Juicio Ordinario 269/24, siendo demandante D^a. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Canalejo Osorio y asistido por el Letrado Sr. David Tugui, y demandada la entidad [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] sobre acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Canalejo Osorio en nombre y representación de D^a. [REDACTED] se presentó escrito formulando demanda de juicio verbal contra la entidad [REDACTED], basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que declare la nulidad de la cláusula quinta del contrato de préstamo hipotecario. Y, como consecuencia de lo anterior, condene [REDACTED] al pago de 236,47€ que equivale a la mitad de los gastos notariales de otorgamiento de la escritura pública de préstamo hipotecario, al pago de 148,83€ en concepto de gastos de Registro de la Propiedad, al pago de 197,20€ en concepto de gastos de gestoría y al pago de 199,89€ en concepto de gastos de tasación. Así como al pago de los intereses legales devengados desde la fecha en





que se satisficieron indebidamente, hasta la fecha de pago efectivo. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de mayo de 2024, se dio traslado a la entidad demandada para que la contestase en el plazo de diez días, presentándose escrito de allanamiento parcial a la demanda por la entidad [REDACTED], por medio de la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] interesando se resuelva según lo interesado sin imposición de costas.

TERCERO.- A continuación quedaron los autos a disposición de S.S^a. para dictar la correspondiente resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento, como forma anormal de terminación del proceso, aparece regulado en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil dentro del Capítulo IV del Título I del Libro I de la misma bajo la rúbrica “*Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones*”. El artículo 19.1 otorga a las partes, entre otras, la facultad de allanarse, “*excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*”, concretando su artículo 21 en su apartado 1º dispone que: “*Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste*”. En materia de costas, la L.E.C. dedica específicamente un precepto, el 395, que diferencia según el momento de prestación del allanamiento antes o después de la contestación de la demanda y que establece, en relación con el efectuado antes: “*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de*





presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, el objeto del proceso es el ejercicio, de una acción de nulidad condiciones generales de la contratación suscrito entre las partes con la accesoria de reintegro de cantidades abonadas en exceso.

Dada la naturaleza de la pretensión, está dentro del poder de disposición de las partes, no estando prohibido por la Ley, ni limitado por razones de interés general o en beneficio de tercero, tal como se establece en el artículo 19.1 de la LEC.

El allanamiento que se presta por la entidad es parcial, si bien es cierto que se refiere al íntegro contenido de la pretensión actora, salvo a la condena en costas. Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar sentencia estimatoria de la pretensión actora en base al allanamiento prestado, conforme el suplico de la demanda, recogido en el Fallo de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las costas, el artículo 395.1 LEC dispone en su apartado primero que *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”*. En este caso, el allanamiento es temporáneo a efectos de evitar las costas dado que el demandado presentó su escrito de allanamiento antes de contestar a la demanda, sin embargo es preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 395.1 *in fine*: *“Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*, ya que la parte allanada interesa la no imposición de costas. En el presente caso la parte demandante ha presentado prueba suficiente de la reclamación extrajudicial que dirigió a la demandada, comunicándole su posición respecto del contrato y no recibiendo respuesta positiva por la entidad, viéndose obligada la parte actora a interponer demanda por lo que, ello, unido a la abundante jurisprudencia recaída en casos análogos, determina que sea dable apreciar mala fe y, en consecuencia, imponer las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Canalejo Osorio en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], POR ALLANAMIENTO PARCIAL, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD de la cláusula quinta del contrato de préstamo hipotecario. Y, como consecuencia de lo anterior, debo condenar y condeno a [REDACTED] al pago de 236,47€ que equivale a la mitad de los gastos notariales de otorgamiento de la escritura pública de préstamo hipotecario, al pago de 148,83€ en concepto de gastos de Registro de la Propiedad, al pago de 197,20€ en concepto de gastos de gestoría y al pago de 199,89€ en concepto de gastos de tasación. Así como al pago de los intereses legales devengados desde la fecha en que se satisficieron indebidamente, hasta la fecha de pago efectivo.

Con imposición de costas a la demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN del que conocerá la Audiencia Provincial de Oviedo, el cual deberá presentarse ante este Juzgado, dentro de los 20 días siguientes contados desde el siguiente a su notificación, conforme establece el Art. 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá acreditarse haber efectuado el depósito previsto en el modo y cuantía establecido en la Disposición Adicional 15^a de la L.O. 1/09 en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales relativa a este procedimiento, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso.

Así, por esta sentencia, de la que se incluirá certificación en el Libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

